

venio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten de un salario superior, las mantendrán con los nuevos salarios.

PREVISION SOCIAL

Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que excedan de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

A efectos del Plus Familiar registrará el salario que para cada categoría profesional se enumera en la anexa tabla de salarios.

DISPOSICIONES VARIAS

1. *Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

2. *Cargos sindicales públicos.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

3. *Comisión Mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

4. *Reglamentación Nacional de Trabajo.*—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resinación de 1965, la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

5. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICION FINAL

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de junio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 572 pesetas (quinientas setenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 17 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 9 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: